JOSE RAFAEL ROS FERNANDEZ
Tlf. 93.238.41.76 - Fax. 93.238.54.89
rafa@rosprocuradores.com
>> LTDO. JOSE MARIA ESPEJO-SAAVEDRA CONESA
Tlf. 93.457.21.23 - Fax. 9934579738

ROS PROCURADORES

Expediente 27241

Cliente... : CARLOS CARRIZOSA TORRES y INES ARRIMADAS GARCIA
Contrario :
Asunto... : RECURSO CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO
Juzgado.. : T.S.J.C SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARCELONA

Resumen

Resolución

23.05.2018 **ESCRITO**
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Saludos Cordiales

COPIA

Tribunal Superior de Justícia de Catalunya
Sala Contenciosa Administrativa
23 MAIG 2018
Registre d'entrada
Hora

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

D. Rafael Ros Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de las siguientes personas: Sra. Inés Arrimadas García, Sr. Matías Alonso Ruiz, Sra. Susana Beltrán García, Sra. Marina Bravo Sobrino, Sr. Carlos Carrizosa Torres, Sr. Juan María Castel Sucarrat, Sra. Noemí de la Calle Sifré, Sr. Fernando Tomás de Páramo Gómez, Sra. Carmen de Rivera Pla, Sr. Francisco Javier Domínguez Serrano, Sr. José María Espejo-Saavedra Conesa, Sr. Antonio Espinosa Cerrato, Sr. Joan García González, Sr. David Mejía Ayra, Sr. Javier Rivas Escamilla, Sra. Lorena Roldán Suárez, Sr. Alfonso Sánchez Fisac, Sr. Carlos Sánchez Martín, Sr. Sergio Sanz Jiménez, Sra. Sonia Sierra Infante, Sr. Jorge Soler González, Sra. Elisabeth Valencia Mimbrero y Sra. Laura Vílchez Sánchez, Sr. Ignacio Martín Blanco, Sra. Mari Luz Guilarte Sánchez, Sr. Martín Eusebio Barra López, Sra. Blanca Navarro Pacheco, Sr. José María Cano Navarro, Sra. María Francisca Valle Fuentes, Sra. Munia Fernández-Jordán Celorio, Sr. Dimas Gragera Velaz, Sr. Manuel Rodríguez de L'Hotellerie De Fallois, Sr. Héctor Amelló Montiu, Sra. María del Camino Fernández Riol, Sr. David Bertrán Fernández Cabezas, según acredito mediante escritura de poder bastante para pleitos, que se acompaña al presente escrito para su inserción en autos por copia con ruego de devolución del original,

ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que S. M. el Rey D. Felipe VI nombró, por Real Decreto 291/2018, de 15 de mayo, a D. Joaquim Torra i Pla, Presidente de la Generalitat de Cataluña (B.O.E. núm. 119, de 16 de mayo de 2018).

Que el día 17 de mayo de 2018 tuvo lugar, según el Acta publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (núm. 7622, de 18 de mayor de 2018), la toma de posesión del Muy Honorable Señor Joaquim Torra i Pla.

Que por el presente escrito, y dentro del plazo legal establecido al efecto, conforme al art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, interpongo RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra la citada actuación consistente en la toma de posesión por entender que la misma no se ajusta a Derecho, impidiendo, en consecuencia, que el acto de nombramiento haya ganado eficacia.

Que de acuerdo con lo establecido en el art. 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, al presente escrito se acompañan los siguientes documentos:

1. El documento que acredita la representación de los comparecientes.
2. La copia del Acta de la toma de posesión del Muy Honorable Señor Joaquim Torra i Pla publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (núm. 7622, de 18 de mayo de 2018).

SUPLICO A LA SALA que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra la actividad consistente en la toma de posesión del Muy Honorable Señor Joaquim Torra i Pla referida como presidente de la Generalitat de Cataluña, que se emplace y reclame el expediente a la Administración actuante y se me entregue el mismo en original o copia, para deducir la demanda en el plazo correspondiente.

En Barcelona, a 22 de mayo de 2018.

OTROSÍ DIGO: Que al amparo del artículo 129 de la Ley 29/1998, se solicita la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido que, además, debería adoptarse por la vía del artículo 135 de la misma Ley al concurrir "circunstancias de especial urgencia".

Que se fundamenta la antedicha solicitud en las siguientes:

ALEGACIONES

1. Según dispone el artículo 129 de la Ley 29/1998, los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia. Esta parte solicita, ante la "concurrencia de circunstancias de especial urgencia", en los términos que se argumentará más adelante, la adopción de la medida de la suspensión de la eficacia del acto de toma de posesión por la vía prevista y regulada en el artículo 135 de la Ley 29/1998, desde el momento en que el ejercicio de facultades y atribuciones propias del presidente de la Generalitat sin un nombramiento eficaz ya está produciendo efectos de difícil o imposible reparación.

2. La anterior pretensión se basa en los argumentos que se exponen a continuación articulados sobre la regulación de las medidas cautelares de la Ley 29/1998 y su interpretación jurisprudencial. Como es sabido, responde, en lo que ahora nos interesa, a dos directrices fundamentales: (1) cuándo se han de adoptar; las razones jurídicas a ponderar circunstanciadamente; y (2) el cómo, el momento procesal; la concurrencia de circunstancias de especial urgencia.

LA CONCURRENCIA DE LAS RAZONES QUE SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEBEN CONDUCIR A LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, EN NUESTRO CASO, LA SUSPENSIÓN

3. Las medidas cautelares se han de adoptar, como enumera el artículo 130 Ley 29/1998, cuando, por un lado, "la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso". Y, por otro, "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada"

4. La interpretación jurisprudencial de este precepto y de la regulación de las medidas cautelares ha elaborado un coherente cuerpo doctrinal tanto por el Tribunal Supremo como por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ante la que comparecemos.

5. En lo que al *Tribunal Supremo* se refiere, la pieza esencial de referencia es la síntesis que el Tribunal realizó en el Auto de 21 de septiembre de 2004 (Roj: ATS 10609/2004 - ECLI: ES:TS:2004:10609ª):

> "A) La razón de ser de la justicia cautelar, en el proceso en general, se encuentra en la necesidad de **evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso**. Con las medidas cautelares se trata de **asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso** o, como dice expresivamente el art. 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio, LJCA, en adelante), «asegurar la efectividad de la sentencia». Por ello el **periculum in mora** forma parte de la **esencia de la medida cautelar** y el art. 130 LJCA especifica como uno de los supuestos en que procede la adopción de tal medida aquél en que «la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso». En definitiva, con la medida cautelar se intenta **asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil**.
>
> B) La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las **circunstancias del caso**, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración según la LJCA y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional. La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta por parte del Tribunal de los siguientes criterios:

a) Necesidad de **justificación o prueba**, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal **efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar**. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997: "la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado [o la vigencia de la disposición impugnada] le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

b) **Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto**. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulte irreparable la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).

c) El **periculum in mora**. Conforme al artículo 130.1 LJCA: "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso". Este precepto consagra el llamado periculum in mora como primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, nuevo parámetro esencial, para la adopción de la medida cautelar, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. No obstante, se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) La **ponderación de intereses**: Intereses generales y de tercero. Conforme al artículo 130. 2 LJCA, la medida cautelar puede denegarse cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es **complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso** y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión,

con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia, "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).

e) La **apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris)** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.

La LJCA no hace expresa referencia al criterio del fumus bonis iuris, cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC/2000 que sí alude a este criterio en su art. 728."

6. A su vez, en cuanto al *Tribunal Superior de Justicia de Cataluña*, se puede citar, a título de ejemplo, la Sentencia de 15 de enero de 2018 (Roj: STSJ CAT 451/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:451); sintetiza, en coherencia con la aludida doctrina del Tribunal Supremo, el régimen de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"TERCERO.- Como ya se ha ido reiterando y no existe inconveniente alguno en seguir reiterándolo, y como sienta tan nutrida doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, cuya cita debe dispensarse, debe señalarse que la vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso Contencioso-Administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de julio (Capitulo II del Título VI) se integra, como se ha expresado, por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136), caracterizándose el sistema general por las siguientes notas:

1a. Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación en nuestra Ley Jurisdiccional al procedimiento ordinario, al abreviado (artículo 78), así como al de protección de los derechos fundamentales (artículos 114 y siguientes); y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de éstas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (artículos 129.2 y 134.2).

2a. Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la **existencia del periculum in mora**. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

3a. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una **detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero**. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante, la concurrencia del periculum in mora, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación **grave** de los intereses generales o de tercero".

4a. Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (perículum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo **sin prejuzgar el fondo del litigio**, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.

5a. Como segunda aportación jurisprudencial -y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia- sigue contando con singular relevancia la **doctrina de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**, la cual permite en un marco de provisionalidad, dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar.

6a. Desde una perspectiva procedimental nuestra Ley Jurisdiccional apuesta decididamente por la **motivación de la medida cautelar**, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así, el artículo 130.1 exige para su adopción la "**previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto**"; expresión que reitera en el artículo 130.2 in fine, al exigir también una **ponderación "en forma circunstanciada" de los citados intereses generales o de tercero**.

7a. Con la nueva regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de "**númerus apertus**", de medidas innominadas, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia".

8a. Se establece con precisión el **ámbito temporal** de las medidas: La solicitud podrá llevarse a cabo "en cualquier estado del proceso" (artículo 129.1, con la excepción del núm. 2 para las disposiciones generales), extendiéndose, en cuanto a su duración, "hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se hayan acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley" (artículo 132.1), contemplándose, no obstante, su modificación por cambio de circunstancias (artículo 132.1 y 2).

9a. En correspondencia con la apertura de las medidas cautelares, la Ley lleva a cabo una **ampliación de las contra cautelas**, permitiéndose, sin límite alguno, que puedan acordarse "las medidas que sean adecuadas" para evitar o paliar "los perjuicios de cualquier naturaleza" que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (artículo 133.1).

10a. Y añadiéndose además que la misma "podrá constituirse **en cualquiera de las formas** admitidas en derecho" (artículo 133.3)."

7. La reproducción de este cuerpo, consolidado y coherente, de doctrina jurisprudencial, obedece a la voluntad de delimitar con precisión cuáles son los requisitos de los que unánimemente los tribunales de lo contencioso se sirven para la adopción de la medida cautelar aquí pretendida:

   a. Un presupuesto claro y evidente: la **existencia del periculum in mora**.

   b. Como contrapeso o parámetro de contención, **el interés general o de tercero** que, en caso de que "pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero" la medida cautelar podrá denegarse.

   c. El eventual conflicto deberá ser **ponderado circunstanciadamente**, o sea, atendiendo a las circunstancias de la controversia.

   d. Y, en su caso, habrá que valorar la **apariencia de buen derecho**.

Sobre el periculum in mora

8. En el caso que nos ocupa, el periculum in mora existe porque, como se acreditará en la demanda, la toma de posesión del Sr. Joaquim Torra no se ha ajustado a Derecho por lo que el acto de nombramiento no ha podido surtir efecto. En consecuencia, no puede ejercer las facultades propias del presidente de la Generalitat. Cualquier decisión que adopte estará contaminada de ilegalidad y nulidad. Algunas de las que su adopción se anuncia, en particular, los nombramientos de altos cargos, serían de difícil o imposible reparación.

9. Sin perjuicio de lo que más adelante se argumentará, el tiempo del proceso principal haría posible, en caso de no adoptarse la medida cautelar solicitada,

que se consolidasen ciertas situaciones fácticas, que conduciría, por su imposible reversión, por el efecto cascada que se argumentará, a la ineficacia de la sentencia judicial que estimase las pretensiones anulatorias de esta parte. Una Sentencia judicial que resolviese, como sostenemos, que la toma de posesión ha sido ilegal y, por consiguiente, el acto de nombramiento ha devenido ineficaz, implicaría que todas las decisiones adoptadas por el Sr. Joaquim Torra, como presidente de la Generalitat, serían nulas, contaminando, por ejemplo, los nombramientos, y estos contaminaría, a su vez, a las decisiones adoptadas por los nombrados. Una situación de esa magnitud comprometería gravemente la seguridad jurídica por lo que habría que evitar de manera urgente que la fuente de la ilegalidad pudiese continuar proyectando sus nulidades.

10. Los hechos, contumaces, confirmar las razones expuestas. El sábado 19 de mayo, el Sr. Torra ha nombrado consejeros del nuevo Govern. Entre los designados se encuentras dos antiguos consejeros en prisión provisional y otros dos huidos de la justicia española. Es un ejemplo más del uso torticero de las facultades que la legislación reconoce al presidente de la Generalitat (art. 17 de la Ley de Cataluña 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno). Es escandalosamente evidente que no se puede nombrar a una persona como consejero a sabiendas de que no puede ejercer sus funciones y cumplir con sus obligaciones. El "encargo de despacho", la substitución en el cargo, sólo puede llevarse a cabo de darse alguna de las causas del articulo 20 de la Ley 13/2008, o sea, algunas de las causas sobrevenidas al nombramiento, no con anterioridad; todas ellas "naturales" no judiciales, como las que concurren en los cuatro consejeros designados. El nombramiento de aquellos que ya están material y legalmente impedidos para ejercer atribuciones y cumplir obligaciones es otro ejemplo de fraude de ley que, de consolidarse, como consecuencia de la tramitación de la causa aquí planteada, tendría unos efectos de imposible o difícil reparación.

11. Los nombrados, ilegalmente, como consecuencia del ejercicio, también, ilegal, de unas facultades reservadas al presidente de la Generalitat, irían extendiendo de manera exponencial la ilegalidad con otros nombramientos y decisiones, hasta crear una "realidad" construida sobre la ilegalidad que no podrá ser revertida en el caso de que se dictase una sentencia estimatoria de la pretensión aquí ejercida por esta parte.

12. El domingo 20 hemos tenido conocimiento de una Carta fecha el día 19 de mayor dirigida por el Subsecretario del Ministerio de Presidencia al Secretario del Govern en el que le anuncia que "en relación con el Decreto 2/2018, se va a proceder a analizar la viabilidad de su publicación, dado que se contempla el nombramiento como consejeros de Don Jordi Turull i Negre, como Consejero de

Presidencia, Don Josep Rull i Andreu, como Consejero de Territorio y Sostenibilidad, Don Antoni Comín i Oliveres, como Consejero de Salud y Don Lluís Puig i Gordi, como Consejero de Cultura. Todo ello, atendiendo a las circunstancias que concurren en las personas citadas y las competencias a ellas atribuidas."

13. Es la prueba definitiva del *periculum in mora*. El efecto multiplicador de la ilegalidad del acto de toma de posesión que ha condenado a la ineficacia el nombramiento. Y esta ilegalidad sólo tiene sentido en el contexto en el que la ponderación ha de llevarse a cabo como más adelante se argumentará.

El inexistente contrapeso del interés general perturbado gravemente

14. La existencia del indicado peligro es incuestionable. Ahora bien, ¿puede ser contrapesado por un interés general perturbado gravemente?

15. Se podría alegar que la suspensión perturbaría el ejercicio por el presidente de la Generalitat de Cataluña de las facultades que la legislación le reconoce. El nombrado no podría ejercer tales facultades desde el momento en que la toma de posesión. Frente a este interés, se contrapone el de impedir que aquél que no disfruta de un nombramiento eficaz pueda ejercer las facultades propias del cargo.

16. Tiene mayor peso, en el esquema de valores del Estado democrático de Derecho, impedir al que ejerce un cargo sin un nombramiento efectivo, que el de permitirlo. La demostración del mayor peso resulta de la magnitud de los daños que sufriría el Estado democrático de Derecho en una y otra hipótesis. Resulta, sin duda, más dañino que aquel que ilegítimamente ejerce las funciones de presidente de la General lo continúe haciendo, alimentando y extendiendo la ilegalidad mediante decisiones resultantes de las facultades que le corresponde, que, por el contrario, se suspenda esta posibilidad hasta tanto se resuelva sobre la ilegalidad denunciada.

17. No hay un interés general a contraponer a la medida cautela de suspensión; hay un interés general aún más relevante, que sostiene, en cambio, la suspensión. Porque es indudable que hay un interés general de todos los ciudadanos a disfrutar de un poder ejecutivo que, bajo la presidencia de un presidente legítimo y legal, ejerza las funciones constitucionales y estatutarias al servicio, precisamente, de la ciudadanía. El interés general de los ciudadanos de garantizar o asegurar que todos los poderes, así como todos los ciudadanos, cumplen con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico.

18. No hay ningún interés general que pueda estar por encima de la Constitución y aún menos, que pueda justificar o admitir que "Los ciudadanos y los poderes públicos [no] están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico" (art. 9.1 Constitución). El interés general básico o esencial sobre el que se construye el Estado democrático de Derecho es el de todos los ciudadanos a que los poderes estén sujetos, de manera efectiva, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Es el interés a que se cumpla la Ley (principio de legalidad) que es la base y sostén de nuestra convivencia como sociedad organizada en un Estado democrático de Derecho.

19. El interés del nombrado, que no ha sido efectivamente entronizado como presidente de la Generalitat por el ilícito acto de toma de posesión, ha de ceder ante el interés general que soporta nuestro Estado democrático de Derecho. El interés de todos a que las leyes se cumplan, y, en particular, de que la Constitución sea obedecida, acatada y cumplida, en particular, por los titulares de los poderes públicos. No hay interés general que justifique que un nombrado, que no ha cumplido con las exigencias constitucionales de aceptación del cargo, pueda desplegar las facultades que le corresponda sin ser "perturbado" por la legalidad constitucional. Esto no es interés general. Es arbitrariedad.

Ponderación circunstanciada y la prueba

20. El contexto en el que los Tribunales han de llevar a cabo la ponderación de los intereses es el de las circunstancias en la que se produce la amenaza a la efectividad de la sentencia como consecuencia de los lógicos y razonables plazos de la tramitación procesal para resolver sobre la pretensión de fondo.

21. Las circunstancias a tener en cuenta, en orden a llevar a cabo la ponderación, es, por un lado, la de la continuación del proceso secesionista calificado, por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, como ilegal, por contrario al orden constitucional, en distintas fases o momentos, e, incluso, sus responsables han sido acusados de delitos singularmente graves por los que, algunos, están en prisión provisional. Y, por otro, la eficacia de las medidas derivadas de la aplicación del mecanismo del artículo 155 de la Constitución por parte del Gobierno de la nación y autorizadas por el Senado.

22. La ilícita toma de posesión ha permitido al Sr. Torra acceder al disfrute de las facultades del cargo de presidente de la Generalitat para ponerlas al servicio del proceso secesionista. Así queda evidenciado en los discursos de investidura ante el Parlamento de Cataluña.

23. El Sr. Joaquin Torra fue elegido por una mayoría simple del Parlamento de Cataluña. Obtuvo la confianza en relación con un programa político, expuesto en la sesión de investidura (celebrada el lunes 14 de mayo de 2018), en la que afirma, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Tras saludar a los "presos" y "exiliados", manifestó su recuerdo al "presidente" Puigdemont, al "vicepresidente" y a los "consejeros" del antiguo Govern cesado y que se encuentran en prisión acusados penalmente de gravísimos delitos contra el orden constitucional;

b. Proclamó cuáles eran los "tres puntos básicos" que iba a defender: "Primer, que el **nostre president és Carles Puigdemont**; Segon, que **serem lleials al mandat del referèndum d'autodeterminació del primer d'octubre: construir un estat independent en forma de República**; I tercer, el nostre programa de govern és la cohesió social i la prosperitat econòmica de Catalunya."

c. Desarrolló el cómo se iba a implementar la "república catalana", sus "valores republicanos", ...: "el **procés constituent** i que dona el punt d'ambició que ens proposem: **anar de la restitució de les nostres institucions a la recuperació de la democràcia en la seva màxima expressió: l'elaboració d'un projecte de Constitució**. És així com posarem en marxa les **tres vies d'acció política republicana**: La primera, a l'exili o Espai Lliure d'Europa, amb el Consell de la República. La segona, a Catalunya, a través del Govern de la Generalitat, el Parlament i els Ajuntaments; i també amb la creació de l'Assemblea de Càrrecs Electes, entitat destinada a tenir un paper molt important. I la tercera via d'acció, amb una ciutadania apoderada, mobilitzada i involucrada en el procés constituent."

d. La república catalana como objetivo y como realidad: "Encaro aquesta segona sessió del debat d'investidura reivindicant la nació plena i demanant la seva confiança. **Una nació lliure, justa, pròspera, que garanteix el benestar al conjunt de tots els ciutadans que la componen. Els estic parlant d'una República de tots**. De la República de tots els drets. És a dir, un país on tothom gaudeixi de plenitud de drets. Parli dera Republica de toti, dera Republica de toti es drets, açò ei, un país a on toti gaudisquen de plenitud de drets."

e. La "soberanía del parlamento de Cataluña" como pieza esencial de la "republica catalana" que, además, ha de ser "defendida": "Defensar la República és defensar-nos a tots i cadascun de nosaltres, els set milions i mig d'habitants que formen aquest país. Reivindiquem la sobirania del Parlament per fer lleis justes que ajudin i defensin totes les persones, i que promoguin la igualtat, la prosperitat i la sostenibilitat. La República som tots."

f. La desobediencia a la suspensión derivada de la impugnación ante el Tribunal Constitucional: "El Govern que presidiré, amb el suport de la majoria parlamentària d'aquesta cambra, tornarà a impulsar totes i cadascuna de les lleis que el govern del PP ha dut al Tribunal Constitucional i que han quedat suspeses."

g. La "república catalana", como objetivo y como realidad: "Amb la República ningú ha de renunciar a res. Tindrem un país millor per a tothom, voti el que voti, pensi el que pensi. Amb la República tothom hi guanyarà drets i ningú no en perdrà. La República és per a tothom. Per què volem la República catalana? Perquè és apostar pel futur i és apostar pels 7,5 milions de catalans. Per tot el país, pel 100% dels ciutadans. República catalana és llibertat, igualtat i fraternitat. És cohesió i progrés social, però també progrés i oportunitats per créixer econòmicament. República catalana és mirar a Europa i al món. És democràcia i respecte als drets fonamentals."

h. Y tras exponer el programa de acción por ámbitos, reclamar la "soberanía política de los catalanes para decidir su futuro", y defender la independencia de Cataluña, concluía su discurso afirmando: "Señoras y señores diputados, que tengamos suerte en el camino que seguimos a partir de hoy, **el camino de la libertad, la justicia y la república**. Todo es ahora y nada."

24. El primer discurso de investidura, el pronunciado el sábado 12 de mayo, no concitó el apoyo de la mayoría de la cámara. Fue un discurso aún más independentista. Y aún más claramente enfrentado a la legalidad constitucional. Además, se profirieron acusaciones muy graves contra el poder judicial y el Tribunal constitucional, sin olvidar, al Gobierno de la nación.

a. Según el candidato, en Cataluña no hay democracia, sino represión ("Avui a Catalunya la democràcia està en entredit. S'han detingut persones innocents, s'han hagut d'exiliar polítics honorables, s'investiguen professors i mestres, alcaldes i funcionaris, activistes socials dels CDR i còmics o periodistas").

b. Pretende iniciar una etapa de transición en el camino de la constitución de la república catalana: "Certament, davant de la situació creada hi havia altres sortides possibles. Les hem estudiat a fons i, en la nostra opinió, **fer govern és la que millor aprofita el fil republicà que arrenca del referèndum del primer d'octubre, passa per la declaració política d'independència del dia 27 i es revalida en les eleccions del 21 de desembre**. Però amb això no n'hi ha prou: **cal un govern que expressi, en la seva mateixa configuració, la nostra inalterada voluntat de continuar el mandat republicà rebut de la ciutadania**. Iniciem, doncs, sí una etapa

de transició, que ens permet avançar en el nostre projecte amb tota l'empenta, tota la força, i tots els recursos, alhora que senyala un marc provisional, efectivament, un marc de compromís i de repte per a la nació sencera. Perquè ens caldrà un govern fort, més que jo, sobretot ens caldrà un país fortíssim i unit, per a encarar, junts, els reptes que se'ns presenten."

c. La proclamación, sin género de duda, de que se pretende desarrollar un proceso constituyente de la república catalana: "En definitiva, senyores i senyors diputats, **en aquesta legislatura volem anar de la restitució de les nostres institucions a la recuperació de la democràcia en la seva màxima expressió: l'elaboració d'un projecte de Constitució. Aquesta és la via republicana per a construir un país nou."**

25. Este es la expresión del contexto político en el que se ha de ponderar el eventual conflicto de intereses. El Sr. Torra obtuvo la confianza de una mayoría simple del Parlamento de Cataluña para ejecutar un proyecto político definido en sus intervenciones en los términos expuestos. Las intervenciones ponen de manifiesto el empeño del Sr. Torra de seguir adelante con los planes secesionistas a pesar de la inconstitucionalidad reiteradamente declarada por el Tribunal Constitucional e, incluso, a pesar de que algunos de los protagonistas a los que dice seguir, están siendo objeto de una instrucción penal ante el Tribunal Supremo en la que se han adoptado medidas cautelares como la prisión provisional ante la gravedad de los delitos de los que se le acusan.

26. En este contexto tiene sentido, como se argumentará en la demanda, la ilegal toma de posesión del Sr. Torra como presidente de la Generalitat de Cataluña. Si se desconoce total y absolutamente el marco del Estado democrático de Derecho para emprender el proceso constituyente, este desconocimiento comienza con el incumplimiento de las exigencias de legalidad en orden a la aceptación del cargo para el que ha sido nombrado por Real Decreto firmado por S.M. el Rey Felipe VI, en su condición de Jefe del Estado cuya denigración ha convertido el nombrado en objeto central de su acción política y del proyecto presentado ante el Parlamento.

27. La ponderación circunstanciada de los intereses en conflicto ha de permitir que sobresalga con singular nitidez que el único interés relevante y merecedor de la protección cautelar es el interés general sobre el que se asienta el Estado democrático de Derecho constituido, precisamente, por la Constitución que el Sr. Torra pretende desconocer de manera palmaria. Y los derechos de los aquí actuantes se ven comprometidos, además, gravemente. Los derechos como ciudadanos y como representantes se ven afectados por el ilícito ejercicio por el

Sr. Torra de las facultades del presidente de la Generalitat de Cataluña al servicio de la realización de un proceso de erección de la república catalana. Sus primeras actuaciones apuntan hacia esa dirección. Como ciudadanos y como representantes, aspiran a que los poderes públicos se sometan a la Constitución porque es la garantía del marco del ejercicio de sus derechos. Actuar en contra de la Constitución, amenaza los derechos, además, de conducir a la ineficacia la representación.

28. El otro elemento que debe formar parte de las circunstancias del contexto de la ponderación es la de la eficacia de las medidas del artículo 155 de la Constitución. Como es sabido, el Gobierno de la nación acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155, la adopción de unas medidas dirigidas a asegurar, por parte de la Generalitat de Cataluña, el cumplimiento de las obligaciones que le impone fruto de la Constitución y la legalidad. Tales medidas se adoptaron por Acuerdo del Consejo de Ministro de 21 de octubre de 2017 (publicado por Orden PARA/1034/2017, de 27 de octubre; BOE de 27 de octubre de 2017, núm. 260) y recibieron la autorización del Senado por Resolución de 27 de octubre de 2017 (BOE de 27 de octubre de 2017, núm. 260). Estas medidas tienen por objetivo garantizar, como decimos, el cumplimiento de la legalidad. Entre las mismas se incluyeron el cese del Presidente de la Generalitat de Cataluña y del Consejo de Gobierno, entre otras. La eficacia de las medidas adoptadas se mantendrá "hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno de la Generalitat, resultante de la celebración de las correspondientes elecciones al Parlamento de Cataluña". Por lo tanto, ante la eventualidad que la Sala estimase la medida de suspensión pretendida por esta parte, no habría lesión alguna al interés general de la garantía de la gobernabilidad de las instituciones de la Generalitat de Cataluña por cuanto se mantendría en vigor las medidas del artículo 155 CE.

29. Por lo tanto, no sólo el único interés prevalente, el de la legalidad, estrechamente relacionado con el de los aquí recurrentes, empuja hacia la adopción de la medida cautelar solicitada, sino que no habría lesión al interés general de la garantía de la gobernabilidad por cuanto estaría plenamente satisfecho por la pervivencia de las medidas del artículo 155 CE adoptadas por el Gobierno de la nación y autorizadas por el Senado, en los términos expuestos.

Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris)

30. La apariencia de buen derecho ha sido tradicionalmente utilizada para valorar la pertinencia de atender la pretensión suspensiva. Objeto de una razonable crítica por el decisionismo al que empuja a los tribunales, sigue siendo, con todas las prevenciones, un criterio a tener en cuenta. Con todas las cautelas, esta parte no puede dejar de señalar que la apariencia de buen derecho está de su lado.

31. Sin entrar en honduras sobre el fondo del asunto, totalmente prescritas en este momento procesal, la toma de posesión del nombrado como presidente de la Generalitat no se ajustó a Derecho.

32. Según el Acta del acto, el Sr. Torra pronunció la siguiente frase: "Prometo cumplir lealmente las obligaciones del cargo de Presidente de la Generalidad, con fidelidad a la voluntad del pueblo de Cataluña, representado por el Parlamento de Cataluña".

33. No se ajusta a Derecho, no por la fórmula elegida, sobre la que no hay ley que la prescriba, sino porque ha hecho manifestación de una voluntad fraudulenta disonante con el cargo para el que ha sido nombrada y, en cambio, en plena sintonía con el programa político para el que obtuvo la confianza de una mayoría simple del Parlamento de Cataluña. Esta aparente contradicción es la que explica que se combinen, por un lado, la promesa de cumplir las obligaciones del cargo y, por otro, la manifestación de fidelidad a la voluntad del pueblo de Cataluña, representado por el Parlamento. Y todo ello, por último, en el olvido de los otros dos elementos imprescindible de toda toma de posesión de cualquier cargo en el Estado democrático de Derecho: la Ley y el Rey; la aceptación expresa y sin ambages del sometimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico; y la lealtad a la Corona, o sea, a la Jefatura del Estado; la lealtad para el Estado que hace posible, precisamente, que el Sr. Torra pueda ser nombrado presidente de la Generalitat.

34. La toma de posesión es el acto en el que el nombrado acepta el nombramiento que le constituye en una situación jurídica de obligaciones y facultades asociadas al cargo. Esa aceptación debe ser el fruto de una voluntad, sin reserva alguna, sin vicio que la anule como la de entender que se puede aceptar el cargo para desplegar un comportamiento contrario a las obligaciones que el mismo supone. No se puede aceptar un cargo para incumplir las obligaciones que implica. Si así fuese, la manifestación de voluntad estaría viciada y condenaría a la ineficacia el acto de nombramiento.

35. Que la voluntad manifestada por el Sr. Torra estaba viciada lo pone de manifiesto la misma expresión utilizada de "fidelidad a la voluntad del pueblo de Cataluña, representado por el Parlamento de Cataluña". Este añadido expresa la voluntad de condicionar ("con fidelidad ...") la aceptación, lo que es constitucionalmente inadmisible. La aceptación de un cargo, en el Estado democrático de Derecho, no puede estar condicionada a nada. Y aún menos, a una fidelidad constitucionalmente inadmisible, como es la del sedicente pueblo catalán. El presidente de la Generalitat no es sólo, conforme al Estatut y a la Ley 13/2008, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, "representante de la

Generalitat", sino también el "representante ordinario del Estado". No puede hace manifestación de una única fidelidad a un pueblo, como el catalán, que, como pronunció con claridad el Tribunal Constitución (Sentencia 31/2010, de 28 de junio), sólo tiene "sentido" en tanto que parte del pueblo español. Esa "fidelidad" a una parte, está desconociendo la fidelidad al todo que es la que, al fin y a la postre, hace posible que el Sr. Torra sea nombrado. Se olvida, intencionadamente, lo que hace expresión del vicio de su voluntad, que su nombramiento es fruto de un Real Decreto firmado por S. M. el Rey D. Felipe VI que tiene un contenido muy preciso e ilustrativo: "**De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152.1 de la Constitución y 67 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, Vengo en nombrar** Presidente de la Generalitat de Cataluña a don Joaquim Torra i Pla, ..."

36. Es el Rey, como Jefe del Estado, el que "nombra" al Sr. Torra, presidente de la Generalitat, y lo hace de conformidad con la Constitución y el Estatuto de Cataluña. Es, por consiguiente, el Estado español, en la persona de su Jefe del Estado, el que le nombra. Y a ese Estado le debe fidelidad. La manifestación de fidelidad al pueblo catalán expresa una aceptación viciada del cargo que impide que el acto de nombramiento haya podido alcanzar efectividad. En consecuencia, no se ha producido el nombramiento.

37. Estos razonamientos, sin perjuicio de lo que se argumentará en detalle con la demanda, pone de manifiesto que la apariencia de buen derecho está del lado de esta parte.

38. En el Auto núm. 164 de 5 de mayo de 2016, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con una denuncia penal dirigida contra los Sres. Puigdemont y otros, por la fórmula elegida durante su toma de posesión, se resolvió inadmitir a trámite la denuncia por "no revestir los hechos contenidos en aquélla los delitos de prevaricación, desacato a la autoridad y alta traición a las instituciones del Estado, ni de cualquier otro ilícito penal que pueda comportar la investigación de los denunciados."

39. Para llegar a tal conclusión, la Sala sostiene lo siguiente:

> "En definitiva, de una parte, se ignora, por no haber adjuntado el denunciante documento alguno acreditativo de las aducidas promesas en la toma posesión de sus cargos, como President de la Generalitat de Catalunya y miembros del Govern de la Generalitat, por los que fueron nombrados los denunciados, la concreta fórmula utilizada por éstos, y, de otra, que, según la normativa indicada, en la que no consta regulación específica alguna acerca de la forma de jurar o prometer tales cargos, no tenían obligación legal de prestar juramento o promesa de acatar la Constitución ni el Estatut d'Autonomía de Catalunya, y de ahí que la

elusión de estas declaraciones, como también el aducido deber de lealtad al Rey, carece de relevancia a efectos penales; **siendo únicamente de añadir en tal particular, que si se hubiera producido, en realidad, algún defecto en la forma de proceder a la promesa del/los cargo/s -cosa que se desconoce, por falta de probanza-, ello sólo podría afectar a la validez del acto en sí, pero nunca daría lugar a la configuración de un ilícito penal."**

40. En efecto, esta parte, con la pretensión principal que desarrolla en el recurso que interpone, lo que pone en cuestión es la "validez del acto en sí". En efecto, la manifestación del consentimiento está viciada en sus propios términos, según consigna el Acta, lo que la invalida con la consecuencia de que no ha ganado eficacia el nombramiento.

41. En definitiva, también la apariencia de buen derecho está del lado de esta parte. Se suma así, a los otros argumentos que concurren en el sostenimiento de la pretensión de esta parte de la suspensión de la eficacia del acto de toma de posesión por la ilegalidad en que ha incurrido que impide la eficacia del acto de nombramiento.

MOMENTO PROCESAL: LA ESPECIAL URGENCIA DEL ARTÍCULO 135 LEY 29/1998

42. Una doctrina jurisprudencial reiterada y coherente viene sosteniendo, en palabras del Auto del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2018 (Roj: ATS 460/2018 - ECLI: ES:TS:2018:460ª), la siguiente exigencia sobre los criterios que habrán de aplicarse para adoptarse la medidas cautelares inaudita parte en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 29/1998:

> "SEGUNDO.- La solicitud de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado se formula ---según se expresa en el suplico del escrito--- al amparo de las previsiones del artículo 135 de la LRJCA , lo que exige examinar, en primer lugar, si concurren las circunstancias exigidas al efecto en el número 1 de dicho precepto, que justifiquen la adopción de la resolución procedente inaudita parte , pues, en caso contrario y como establece el número 2, el incidente habrá de tramitarse por el procedimiento ordinario. El referido precepto procesal permite la adopción de medidas cautelares, sin oír a la parte contraria, cuando se alegaran y concurran "circunstancias de especial urgencia", es decir, circunstancias que pongan de manifiesto que, caso de seguir la tramitación ordinaria del incidente, prevista en el artículo 131, la adopción de la medida cautelar resultaría ineficaz, ante una ejecución inmediata y difícilmente reversible del acto impugnado. Son, fundamentalmente, estas dos circunstancias, (1) inmediatez de la ejecución del acto y (2) dificultad o imposibilidad de reversión de la misma, las que justifican, en su caso, que el interesado acuda diligentemente a la adopción de la medida cautelar con carácter de

urgencia, en cuanto la tutela cautelar de las pretensiones del recurrente podría verse perjudicada o dificultada notablemente si, atendida la naturaleza y alcance del acto impugnado, hubiera de aguardarse, para su adopción, a la tramitación ordinaria del incidente cautelar."

43. Esta parte, en el presente recurso que interpone, alega la concurrencia de "circunstancias de especial urgencia" a los efectos de que la Sala, en los términos del articulo 135 Ley 29/1998, adopte, tras apreciar la concurrencia de las circunstancias alegadas, la inmediata suspensión del acto objeto de impugnación. Las "circunstancias de especial urgencia" son el resultado del ejercicio por parte del nombrado, pero que ilegalmente ha tomado posesión, de las facultades propias del Presidente de la Generalitat al servicio del proyecto político contrario a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, alentando la reiteración de delitos que están siendo investigados ante el Tribunal Supremo que han conducido a antiguos consejeros a estar acusados formalmente de la comisión de delitos de singular gravedad y contra los que se ha adoptado medidas cautelares como el ingreso en prisión.

44. Las "circunstancias de especial urgencia" tienen, en el caso que nos ocupa, dos dimensiones: (1) el ejercicio de las facultades propias del presidente de la Generalitat por aquél que ha sido ilegalmente nombrado (por estar viciado el consentimiento); y (2) que las facultades están siendo ejercidas al servicio del proyecto secesionista que ha concitado el rechazo de los Tribunales españoles e, incluso, justificó, por los incumplimientos gravísimos de la legislación, la adopción de las medidas del artículo 155 CE.

45. En ambas dimensiones, se está produciendo, ya, unas consecuencias de imposible o difícil reparación. El sábado día 19 de mayo, el Sr. Torra, atribuyéndose las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce al presidente de la Generalitat, ha procedido al nombramiento de los consejeros del nuevo Govern. Entre los designados se encuentran dos antiguos consejeros que están en prisión provisional y otros dos que están huidos de la justicia española. Es el mejor ejemplo, otra vez más, del uso torticero de las instituciones jurídicas del Estado democrático de Derecho al servicio de un objetivo (el proceso secesionista) que es contrario a dicho Estado y a su ordenamiento jurídico. Una muestra más de la simulación y el fraude con la que se manejan las instituciones. Esos nombramientos son escandalosamente contrarios a Derecho. Es evidente que no se puede nombrar para ocupar el cargo de consejero a aquél que no puede ejercer las funciones que le corresponde, ni cumplir con las obligaciones que se le impone, en particular, aquellas respecto del Parlamento. Por lo tanto, se hace un uso torticero de las facultades del presidente para intentar sortear las exigencias del Estado de Derecho, en particular, las relativas a la substitución que sólo están previstas en la legislación respecto de causas

naturales sobrevenidas, no respecto de causas que ya existían en el momento del nombramiento.

46. Como hemos expuesto, el Gobierno de la Nación, por carta del Subsecretario del Ministerio de la Presidencia, de fecha 19 de mayo, conocida el día 20, comunica al Secretario del Govern, que somete a revisión, por las dudas de ilegalidad, el nombramiento de los consejeros huidos de la justicia y los sometidos a prisión provisional. En consecuencia, no procede a la publicación del Decreto de los nombramientos.

47. Una muestra más del uso torticero de las instituciones al servicio de un proceso secesionista y en contra del Estado democrático de Derecho, así como, en particular, las resoluciones de los tribunales de justicia, de manera relevante, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

48. Cualquier decisión que adoptase el Sr. Torra, prevaliéndose de un nombramiento ineficaz, por la ilegal toma de posesión, vendría contaminada de ilegalidad. Su posición prevalente en el seno del Ejecutivo y, en el conjunto institucional de la Generalitat, provocaría que sus consecuencias se expandieran, en cascada, hasta crear un ambiente de inseguridad que comprometería gravemente el disfrute por los ciudadanos de sus derechos y libertades, así como, en particular, los representantes.

49. Basta tomar conciencia de las atribuciones del presidente enumeradas en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 13/2008 para tomar conciencia de que su ilegalidad contaminaría el ejercicio de las funciones del Ejecutivo, pero también de los otros poderes, así, por ejemplo, la propia Cámara, el Parlamento de Cataluña. Unas consecuencias que serían de imposible o difícil reparación. No se podrían revertir muchas de las decisiones que pudiera adoptar. Todo el sistema institucional de la Generalitat estaría contaminado como consecuencia de la posición preeminente de su presidente.

50. El derecho a la tutela judicial efectiva no es un desiderátum constitucional. Es una exigencia que todos los ciudadanos pueden dirigir a cualquier tribunal para encontrar amparo a sus derechos e intereses legítimos cuando son violentados por decisiones ilegales de los poderes públicos. Estamos ante una de ellas. El viciado consentimiento manifestado por el Sr. Torra impide considerar que el nombramiento sea efectivo. Por consiguiente, el ejercicio de facultades que la Ley asocia a la situación jurídica del alto cargo como presidente de la Generalitat está viciada por la falta de la efectividad del nombramiento. El resultado del ejercicio de tales facultades, como estamos viendo con el nombramiento de consejeros que escandalosamente incumplen la legalidad, puede ser de

imposible o difícil reparación si, una vez agotado el decurso ordinario del proceso, la pretensión de esta parte es estimada.

51. Concurren, por consiguiente, las "circunstancias de especial urgencia" que sostienen la necesidad de la adopción de la suspensión como medida cautelarísima para evitar que el Sr. Torra pueda continuar sirviéndose de las facultades del Presidente de la Generalitat para imponer un proyecto secesionista que ha sido declarado inconstitucional e ilegal, e, incuso, a sus responsables acusados de graves delitos.

SUPLICO A LA SALA que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por solicitada en tiempo y forma, al amparo de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 135 de la Ley 29/1998, la suspensión de la eficacia del acto de toma de posesión del Muy Honorable Señor Joaquim Torra i Pla y, previos los trámites oportunos, la acuerde a la mayor brevedad.

En Barcelona, a 22 de mayo de 2018

D. José María Espejo-Saavedra Conesa
Letrado del ICAB (Núm. 32974)

D. Carlos Carrizosa Torres
Letrado del ICAB (Núm.16983)